

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de octubre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Antonio Recio Arias.

Abogados: Licdos. Juan A. Germán y Félix A. Tavares Santana.

Recurrida: Uniformes Centroamericanos, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de Octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Recio Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0040748-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Juan A. Germán y Félix A. Tavares Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-00224887-9 y 003-0050178-0, respectivamente, abogados del recurrente José Antonio Recio Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Uniformes Centroamericanos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Antonio Recio Arias, contra la recurrida Uniformes Centroamericanos, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por José Antonio Recio Arias, contra Uniformes Centroamericanos, C. por A., tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de preaviso; cincuenta y cinco (55) días de cesantía; siete (7) días de vacaciones, más la

proporción correspondiente a la regalía pascual, en base a un sueldo de Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos mensuales, por espacio de dos (2) años y ocho (8) meses de trabajo;

Cuarto: Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de seis salarios mensuales en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero (3ro.) a favor de José Antonio Recio Arias; **Quinto:** Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de las costas laborales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del defensor concluyente, Sr. Félix A. Tavares Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor José Antonio Recio Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Uniformes Centroamericanos, C. por A., contra la sentencia laboral número 208, dictada en fecha 22 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes con responsabilidad para el empleador; b) declara justificado el despido ejercido por la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., contra el señor José Antonio Recio Arias; c) condena a la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1998, en proporción a 6 meses y 19 días laborados y a un salario promedio mensual de RD\$2,000.00; d) condena a la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., pagar al trabajador José Antonio Recio Arias, el salario correspondiente a 9 días de salario por concepto de pago de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, calculadas sobre la base de un salario mensual de RD\$2,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Mala interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones que figuran en el acta de audiencia de 15 de marzo de 1999 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ni el primer párrafo del informe de la Secretaría de Estado de Trabajo del 22 de junio de 1998, no interpretando además, que la ofensiva fue iniciada por el empleador, por lo que al trabajador no se le podía acusar de falta de respeto, violando de paso el artículo 46, ordinal 8vo. del Código de Trabajo, que obliga al empleador a guardar respeto y consideración a sus trabajadores y que después de transcurrido 3 meses de la existencia de un contrato de trabajo a un trabajador no se le puede acusar de realizar su trabajo de manera que demuestre incapacidad e ineficiencia. También hizo una mala interpretación de los hechos al considerar que el supuesto cambio de operaciones con relación al trabajador se debió a su deficiencia, porque de ser así no habría falta de dedicación a las labores para las que fue contratado, debiendo demostrarse que el trabajador producía menos de manera intencional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, de estas declaraciones se retiene que el empleado reconoce que su bajo rendimiento obedecía al hecho de que lo cambiaban continuamente de máquinas, impidiéndole de este modo producir como lo hacían los otros empleados, y que se sintió ofendido al ser llamado por el

señor Polanco “Mamita y “Cínico”; que, estas confesiones son contradichas por el informe rendido por el Inspector de Trabajo actuante, Ramón Antonio Jiménez, quien en su informe pretranscrito afirma que: “Siendo la 1:30 P. M. del día 18-6-98, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe, y una vez allí ...Por otra parte tengo a bien informarle que en presencia nuestra el señor Recio le faltó el respeto al señor Polanco, donde ya en varias ocasiones nos habíamos reunido para tratar la dejadez que venía teniendo el señor Recio donde le estaba preguntando que en qué tipo de operación él podía rendir la producción, ya que donde los demás trabajadores alcanzaban más del 75% de las metas, él solamente producía el 25%, cosa que venía haciendo en varios meses, pero al faltarle el respeto al señor Polanco en presencia nuestra, él lo que procedió fue a cambiar de una amonestación a un despido. Informado para su conocimiento y fines de lugar”; que, es obligación esencial del trabajador mantener el debido respeto y consideración, tanto al empleador como a sus representantes; que conforme ha quedado establecido por el informe de fecha 22 de junio de 1999, rendido por el Inspector de Trabajo Ramón Antonio Jiménez García, en fecha 22 de junio de 1998, el trabajador demandante original, hoy recurrido, faltó a esta obligación esencial que justifica la falta señalada como causa del despido. Que en este aspecto procede revocar la sentencia recurrida, y declarar justificado el despido ejercido por la empresa recurrente contra el señor Recio Arias”;

Considerando, que así como el trabajador debe consideración y respeto a su empleador, este último también debe respetar la dignidad de sus trabajadores evitando hacerles imputaciones ofensivas y lesivas a su buen nombre;

Considerando, que en virtud del concepto anterior cuando una frase considerada injuriosa contra un empleador responda a una agresión o una ofensa de éste contra el trabajador, no puede ser invocada como causal de despido, por haber sido generada por una provocación cometida por la persona que se siente injuriada;

Considerando, que en la especie, frente al alegato del trabajador demandante de que él había sido ofendido por el señor Miguel Polanco, gerente de recursos humanos de la demandada, al dirigirse a él con frases hirientes, las que se encuentran consignadas en el informe del señor Ramón Antonio Jiménez García, inspector de trabajo actuante en el caso, que sirvió de base para el fallo impugnado, el Tribunal a-quo debió analizar el alcance de las mismas para determinar si contenían expresiones afrentosas contra el recurrente, que pudieran ser las causantes de su reacción considerada ofensiva;

Considerando, que por otra parte, el tribunal se limita a expresar que de acuerdo a dicho informe el trabajador le faltó el respeto a su empleador, sin precisar cuales fueron las expresiones que constituyeron esa falta de respeto, lo que deja a la decisión impugnada sin motivos suficientes e impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de

octubre del 2003, años 160^E de la Independencia y 141^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do